

INE/CG488/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-40/2018, INTERPUESTO POR EL C. RICARDO RUIZ MANCILLA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG240/2018, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 – 2018 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y su Resolución. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG239/2018** y la resolución **INE/CG240/2018**, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el seis de abril del dos mil dieciocho, el C. Ricardo Ruiz Mancilla presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución antes mencionada, mismo recurso que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, estado de Nuevo León (en adelante, Sala Regional) quedando posteriormente registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-40/2018**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de controversia, la Resolución Impugnada únicamente, en cuanto a las sanciones contenidas en las conclusiones 1, 2, 3 y 4 de apartado 34.46 de la resolución impugnada.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se modificó la resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando **34.46**, ya que la instancia jurisdiccional acreditó que la autoridad responsable de la fiscalización cuantificó de forma incorrecta la sanción interpuesta para las conclusiones 1, 2, 3 y 4 del apartado en comento y se ordena al referido Consejo General, dicte una nueva determinación en la que cuantifiquen de manera correcta las sanciones respecto de las conclusiones 1, 2, 3 y 4, dando la razón al agraviado y concluyendo que los montos correctos por conclusión corresponden en relación a la falta de presentación en el aviso de contratación deberá sancionarse con cinco UMA por evento (conclusión 1), diez UMA por evento (conclusión 2), diez UMA por conclusión (conclusión 3) y el porcentaje de la sanción tres por ciento del monto involucrado (conclusión 4); y, en virtud de que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este

caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-40/2018**.

3. Que la Sala Regional resolvió revocar la Resolución **INE/CG240/2018** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el Considerando SEXTO en el Punto **6.2** del apartado de **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-40/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“6.2 Las sanciones interpuestas respecto de las conclusiones 1, 2, 3 y 4 se encuentran cuantificadas de forma incorrecta.

El apelante aduce que le causan agravio las conclusiones 1 y 3 del apartado 34.46 de la Resolución, en la que la autoridad responsable determinó:

Conclusión 1. *El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.*

Conclusión 2. *El sujeto obligado informó de manera extemporánea 24 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización.*

Conclusión 3. *El sujeto obligado presentó de manera extemporánea un aviso de contratación por compra de propaganda, por un importe de \$1,972.00 (mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)*

Conclusión 4. *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$28,832.20 (veintiocho mil ochocientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.).*

Por cuanto hace la sanción correspondiente a la conclusión 1, señala que se encuentra cuantificada de forma incorrecta, por haber reportado de manera extemporánea ocho eventos, se le impone una sanción equivalente a cinco UMAS por evento, por lo que la cantidad correcta de sanción es de \$3,019.60 (tres mil diecinueve 60/100 M.N.) y no de 18,117.60(Dieciocho mil cientos diecisiete 60/100 M.N.)

En lo que toca a la sanción correspondiente en la conclusión 2, señala que se encuentra cuantificada de forma incorrecta, toda vez que le sancionan por la realización de 24 eventos a razón de la sanción de \$754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos, 90/100, por evento realizado, considerando como extemporáneo.

Con referencia a la conclusión 3, relata que la sanción que le fue impuesta fue por un importe de \$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100M.N.), es también desproporcional, ya que el corresponde la cantidad de \$754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos, 90/100M.N.)

Por cuanto hace a la conclusión 4, señala que la causa agravio debido a que es sancionado por 3% del monto total a \$28,832.20(veintiocho mil ochocientos treinta y dos pesos 20/100M.N.), es decir se sancionara con la cantidad de 830.39(ochocientos treinta pesos 39/100M.N.).

Por lo anterior señala que el cuadro resumen de sanciones que se incluye en la Resolución es incorrecto

Esta sala Regional considera que **asiste la razón** al apelante, pues tanto del análisis integral de la Resolución, como del cuadro resumen de sanciones que se incluye en la resolución, y que para mayor referencia se reproduce a continuación, se advierten inconsistencias entre el porcentaje de la sanción y el monto de la sanción, ya que de las operaciones expuestas, los montos de la sanción, ya que de las operaciones expuestas, los montos cuantificados no corresponden a la sanción:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de Sanción	Monto de sanción
a)	3	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	\$3,019.60
b)	1	Registro extemporáneo de eventos (antes del evento)	N/A	5 UMA por evento	\$18,117.60
c)	2	Registro extemporáneo de eventos (después del evento)	N/A	10 UMA por evento	\$754.90
d)	4	Tiempo real	\$28,832.20	3%	\$830.39
Total					\$22,722.49

Ahora bien, no existe base alguna para incrementar dichas sanciones, mucho menos para generar las inconsistencias determinadas en el cuadro que antecede, pues con anterioridad en la resolución se analizaron las circunstancias particulares de la falta y como se ha relatado, se determinó que las sanciones corresponderían a cinco UMAS por evento (conclusión 1) diez UMAS por evento (conclusión 2) diez UMAS por evento (conclusión 2); diez UMAS por conclusión (conclusión 3) y el porcentaje de la sanción, 3% del monto involucrado (conclusión 4).

De manera que enmarcar inconsistencias aritméticas en la sanciones, constituye una actualización al margen de la ley que causa perjuicio al apelante, por lo que esta Sala Regional estima que sus agravios resulta fundados y, por ende, lo procedente es modificar la Resolución respecto de la conducta a que se refiere en dichas conclusiones, para el efecto de que el Consejo General del INE dicte una nueva determinación en la que cuantifiquen de forma correcta las sanciones, atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.

Asimismo, mediante el Considerando SÉPTIMO dentro del Punto 7.1 de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“7.1 Se modifica, en lo que fue materia de controversia, la Resolución impugnada, únicamente en cuanto a las sanciones contenidas en las conclusiones 1, 2, 3 y 4 del apartado 34.46 de la resolución impugnada”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizaran las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y resolución impugnada:

Conclusiones 1,2,3 y 4	
Conclusiones originales	<p>Conclusión 1. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p> <p>Conclusión 2. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 24 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>

Conclusiones 1,2,3 y 4	
	<p>Conclusión 3. El sujeto obligado presento de manera extemporánea un aviso de contratación por compra de propaganda, por un importe de \$1,972.00 (mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)</p> <p>Conclusión 4. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$28,832.20 (veintiocho mil ochocientos treinta y dos 20/100M.N.)</p>
Efectos	Se modifica, en lo que fue materia de controversia, la Resolución impugnada, únicamente en cuanto hace al orden de las sanciones contenidas en las conclusiones 1, 2, 3 y 4 del apartado 34.46 de la misma.
Acatamiento	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifican las conclusiones 1,2, 3 y 4, toda vez que existió un error en cuanto hace al orden de los montos en el cuadro de sanción, sin embargo, la cuantificación total de la multa al aspirante a candidato independiente es correcta.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el aspirante¹, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$489,672.00	\$260,600.00	\$229,072.00	\$68,721.60

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

¹ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el aspirante tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

6. Modificación a la Resolución INE/CG240/2018.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG240/2018** en lo tocante a su considerando **34.46**, en los siguientes términos:

34.46 RICARDO RUIZ MANCILLA

(...)

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 3

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.

(...)

e) Imposición de la sanción.

Por lo que hace a las conclusiones 1, 2, 3 y 4.

(...)

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en

párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	\$754.90
b)	1	Registro extemporáneo de eventos (antes del evento)	N/A	5 UMA por evento	\$3,019.60
c)	2	Registro extemporáneo de eventos (después del evento)	N/A	10 UMA por evento	\$18,117.60
d)	4	Tiempo real	\$28,832.20	3%	\$830.39
Total					\$22,722.49

Es menester señalar que la Sala Regional dentro de su sentencia en el apartado correspondiente al estudio de fondo da razón a esta autoridad de cómo se deben de sancionar las faltas, tal y como se transcribe a continuación para pronta referencia:

*“Por cuanto hace la sanción correspondiente a la **conclusión 1**, señala que se encuentra cuantificada de forma incorrecta, por haber reportado de manera extemporánea ocho eventos, se le impone una sanción equivalente a cinco UMAS por evento, por lo que la cantidad correcta de sanción es de **\$3,019.60 (tres mil diecinueve 60/100 M.N.)** y no de 18,117.60 (Dieciocho mil cientos diecisiete 60/100 M.N.)*

*En lo que toca a la sanción correspondiente en la **conclusión 2**, señala que se encuentra cuantificada de forma incorrecta, toda vez que le sancionan por la realización de 24 eventos a razón de la sanción de **\$754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos, 90/100 M.N.)**, por evento realizado, considerando como extemporáneo.*

*Con referencia a la **conclusión 3**, relata que la sanción que le fue impuesta fue por un importe de \$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100M.N), es también*

*desproporcional, ya que el corresponde la cantidad de **\$754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos, 90/100M.N.)***

*Por cuanto hace a la **conclusión 4**, señala que la causa agravio debido a que es sancionado por 3% del monto total a \$28,832.20(veintiocho mil ochocientos treinta y dos pesos 20/100M.N.), es decir se le sancionara con la cantidad de **830.39 (ochocientos treinta pesos 39/100M.N.)**.”*

Así pues, el monto de las sanciones en la resolución impugnada se encontraban acomodados erróneamente dentro del cuadro de sanciones, pero el total de las mismas no se modifica, por lo que se confirma la imposición de la sanción por cuanto hace a las conclusiones objeto de estudio del presente acatamiento.

(...)

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Ricardo Ruiz Mancilla** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **301 (trescientos un) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$22,722.49** (veintidós mil setecientos veintidós pesos 49/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

QUINCUAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **34.46** de la presente Resolución, se impone al **C. Ricardo Ruiz Mancilla, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 3**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 2.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 4.**

Una **multa** equivalente a a **301 (treientos un)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$22,722.49** (veintidós mil setecientos veintidós pesos 49/100 M.N.).

(...)

7. Que la sanción originalmente impuesta al **C. Ricardo Ruiz Mancilla** en el inciso a) del Considerando **34.46** de la Resolución **INE/CG240/2018** Resolutivo **QUINCUAGÉSIMO**, no tuvo modificaciones, ya que únicamente cambió el orden del cuadro de imposición de la sanción sin tener efectos sobre el monto de la sanción total, lo que se resume de la siguiente manera:

<i>Resolución INE/CG240/2018</i>		<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-37/2018</i>	
<i>Inciso a)</i> <i>Conclusión 3</i>	<i>Sanción</i>	<i>Inciso a)</i> <i>Conclusión 3</i>	<i>Sanción</i>
<i>“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración</i>	<i>Conclusión 3</i> <i>10 UMA por conclusión, equivalente a \$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100 M.N.)</i>	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica el cuadro de sanción por cuanto hace al monto de sanción de la conclusión 3, sin embargo, el monto total de sanción a imponer al aspirante a candidato independiente es correcta.	<i>Conclusión 3</i> <i>10 UMA por conclusión, equivalente a \$754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.).</i>
<i>Inciso b)</i> <i>Conclusión 1</i>	<i>Sanción</i>	<i>Inciso b)</i> <i>Conclusión 1</i>	<i>Sanción</i>
<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea</i>	<i>Conclusión 1</i>	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala	<i>Conclusión 1</i>

Resolución INE/CG240/2018		Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-37/2018	
Inciso a) Conclusión 3	Sanción	Inciso a) Conclusión 3	Sanción
24 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	5 UMA por evento, equivalente a \$18,117.60 (dieciocho mil ciento diecisiete pesos 60/100 M.N.)	Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica el cuadro de sanción por cuanto hace al monto de sanción de la conclusión 1, sin embargo, el monto total de sanción a imponer al aspirante a candidato independiente es correcta.	5 UMA por evento, equivalente a \$3,019.60 (tres mil diecinueve pesos 60/100 M.N.)
Inciso c) Conclusión 2	Sanción	Inciso c) Conclusión 2	Sanción
El sujeto obligado informó de manera extemporánea 24 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	Conclusión 2 10 UMA por evento, equivalente a \$754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.)	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica el cuadro de sanción por cuanto hace al monto de sanción de la conclusión 2, sin embargo, el monto total de sanción a imponer al aspirante a candidato independiente es correcta.	Conclusión 2 10 UMA por evento, equivalente a \$18,117.60 (dieciocho mil ciento diecisiete pesos 60/100 M.N.)
Inciso d) Conclusión 4	Sanción	Inciso d) Conclusión 4	Sanción
El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$28,832.2	Conclusión 4 3%, equivalente a \$830.39 (ochocientos treinta pesos 39/100 M.N.)	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace constar que el monto de sanción a imponer al aspirante a candidato independiente por la conclusión 4 es correcta.	Conclusión 4 3%, equivalente a \$830.39 (ochocientos treinta pesos 39/100 M.N.)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG240/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario dos mil diecisiete al dos mil dieciocho, en el Estado de Nuevo León, en los términos precisado en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al C. Ricardo Ruiz Mancilla.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Nuevo León el presente Acuerdo, a efecto de que la multa determinada en el presente Acuerdo sea aplicada por dicho Organismo Público Local, a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este acuerdo serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, estado de Nuevo León, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-40/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**